



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GTDA	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I
FOJAS 3	FOJAS 3



EXP. N.º 04903-2012-PA/TC
JUNÍN
WALTER MARÍN TICSE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Marín Ticse contra la resolución de fojas 44, su fecha 8 de junio de 2012, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de octubre de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 21, de fecha 19 de marzo de 2009, emitida en el Exp. N.º 00333-2007-0-1501-JR-LA-01, que revocando la resolución de primera instancia declaró infundada la demanda sobre nulidad de despido, por considerar que vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Señala asimismo que contra la citada resolución interpuso recurso de casación ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el citado medio impugnatorio, notificándosele el cumplimiento ejecutivo recién con fecha 13 de octubre del 2011, por lo que el plazo aún está vigente.
2. Que el Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 2 de diciembre de 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que efectuado el cómputo del plazo establecido por ley se constata que al momento de la interposición de la demanda, esto es el 25 de octubre del 2011, ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días que prescribe el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esgrimido para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 04903-2012-PA/TC
JUNÍN
WALTER MARÍN TICSE

o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.

4. Que este Tribunal ha considerado que los argumentos que justifican el rechazo liminar de la demanda son arbitrarios e insuficientes, por cuanto ésta contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales que exige un control constitucional de la resolución judicial cuestionada. Asimismo de acuerdo con la cédula de notificación de fojas 3 ésta ordena que se vuelva a notificar la Resolución N.º 23, de fecha 2 de noviembre del 2010, donde la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República ordena el cumplimiento lo ejecutoriado, estando por tanto el recurrente dentro del plazo para interponer la demanda.
5. Que, consecuentemente, las resoluciones judiciales que rechazaron liminarmente la demanda de autos deben ser revocadas, a fin de que ésta sea admitida a trámite y puesta en conocimiento de la parte emplazada para que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR las resoluciones de rechazo liminar y ordenar al Sexto Juzgado Civil de Huancayo que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13º del mencionado Código.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL